



INFORME SECRETARIAL. 2020-00315 00.- Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con el escrito visto en los archivos pdf 13 a 17 C.1, quedaron enmendadas las falencias señaladas en el auto anterior¹ que llevaron a la inadmisión del libelo. No obstante, se advierte que la subsanación de la demanda deviene extemporánea, toda vez que el auto que dispuso la corrección de aquella se notificó por estado el 06 de abril de 2021, y por ende el plazo para subsanar venció el día 13 de abril de 2021; como tal gestión solo tuvo lugar hasta el día 14 del mismo mes y año a las 22:05 horas², es evidente que se hizo por fuera de término.

Así las cosas, el memorial mediante el cual se subsanó la demanda no puede ser tenido en cuenta, comoquiera que, en virtud del principio de seguridad jurídica, los términos para subsanar son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, de manera que la subsanación presentada extemporáneamente no puede ser apreciada por ese hecho.

*Consecuencialmente, según lo indicado en el penúltimo párrafo del auto anterior, el **Juzgado dispone:***

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

¹ Archivo 11 pdf, C.1.

² Archivo 13 pdf, C.1.